
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento Abreviado nº 235/2015-AR. Sentencia nº 25 (09-02-20)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. BADÉN SIN LICENCIA.

El Ayuntamiento utiliza el procedimiento simplificado del art. 20 del Decreto 28/2001 de la DGA en el que debe resolverse en el plazo de 1 mes desde el inicio.

En la propia resolución amplía el plazo a 2 meses. El Juzgador considera que se ha producido la caducidad del procedimiento, por el transcurso de 1 mes desde el inicio, no pudiendo ampliarse el plazo puesto que desvirtúa el sentido del procedimiento simplificado.

Fallo: Estimación. Desfavorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a nueve de febrero de dos mil dieciséis.

El Ilmo. Sr. D. J. Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su partido, ha visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 235/2015-AR, sobre imposición de multa por infracción urbanística seguidos ante este Juzgado entre las siguientes partes:

Como recurrente, la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS “T.”, representada por el Procurador D. J y defendida por el Letrado D. F.

Como demandado, AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Sra. S y defendido por el Letrado Sr. C.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada en el Registro del Juzgado Decano, 08-09-2015, se interpuso por el Procurador Sr. S, recurso Contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

“Resolución de 21 de mayo de 2015 dictada por el Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, por la que se impone una multa de 3.000,- euros a la Comunidad de Propietarios “T.” por la comisión de una infracción urbanística leve consistente en badén sin título habilitante de naturaleza urbanística en Av. Academia General Militar 10”.

Acordándose incoar procedimiento abreviado, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 78 y ss. de la LJCA, reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dió traslado del mismo al recurrente para que en el plazo de quince días pudiera instruirse en el mismo y hacer alegaciones en el acto de la vista, que se celebró con fecha 08.02.16.

TERCERO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de 21-5-2009 del Coordinador General del Area de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente y Gerente de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza que había impuesto a la recurrente una sanción leve de 3000 euros por tener un badén sin título habilitante en materia urbanística en la avenida Academia General Militar, 10 de Zaragoza.

Se alega caducidad, prescripción e inexistencia de infracción.

SEGUNDO.- Se incoó procedimiento sancionador simplificado el 9-4-2015, con base en el art. 20 D 28/2001 de la Comunidad Autónoma de Aragón, por utilizar un badén sin título habilitante, fijando de inicio una ampliación de un mes. La resolución se dictó el 22-5-2015 y se notificó el 9-6-2015, folio 16.

TERCERO.- Debe estimarse la invocación de la caducidad, ya que el procedimiento se siguió por el procedimiento simplificado del art. 20 del D 28/2001 de 30-1 de la DGA, el cual prevé, art. 20.6, que se dicte resolución en el plazo de un mes. No se prevé, como pretende la resolución sancionadora, de forma general la ampliación del plazo a dos meses, habiendo casos concretos de ampliación del plazo o suspensión en los art. 12, 15 y 20.7, que no se dan en este caso, además de que las razones invocadas al incoarse el procedimiento, folio 3, (*en primer lugar, obligatoriedad de dar audiencia a los interesados por el plazo de diez días, trámite que agota al menos la mitad del plazo de la resolución, y en segundo lugar, la práctica de las notificaciones, tanto del acuerdo de incoación como del de imposición, a través del servicio de correos, ajeno a la Administración, trámite que agota normalmente la otra mitad del plazo*), ni son particulares de este expediente concreto, pues son predicables en todos los supuestos en que se siga este procedimiento simplificado (y ya se contenían en el PA 420/2009 de este mismo Juzgado o en el PA 28/2011, cuyos recursos fueron estimados por caducidad), y por ello no pueden per se justificar una ampliación, que sería aplicable a todos los procedimientos simplificados, haciendo absurda la existencia de tal tipo procedimiento, ni tampoco responden a una situación concreta y específica del Servicio que pudiera justificar tal ampliación, a las que se refiere el art. 12.1, con lo cual no reúne los requisitos del 54.1.e de la Ley 30/1992 que exige una motivación específica, que debe ser una justificación que responda a una realidad sustantiva y no una mera justificación formal predicable de todos los procedimientos del mismo tipo. Es más, en este caso el art. 42.6 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, dice que la ampliación, además de ser “mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes”, es decir, que debe ser ad hoc, diferente en cada caso, y “sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles”, lo cual, obviamente, no se puede saber de inicio.

A todo ello hay que sumar un dato, no es imperativo seguir este procedimiento, pues el art. 20 del D 28/2001 dice *“Para el ejercicio de la potestad sancionadora, en el supuesto de que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, podrá acordar por resolución motivada la tramitación del procedimiento simplificado que se regula en este Capítulo”*, sino una libre decisión de la administración con la que ha de ser coherente. Es decir, si opta por seguir el procedimiento simplificado, debe cumplir las normas y no emplear una fórmula general, reiterada muchas veces, que no motiva dicha ampliación. Si tiene problemas de plazo, lo más sencillo es seguir el procedimiento ordinario, como se ha dicho en otras muchas sentencias.

Se podría dudar si cuando la norma dice *“6. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició”*, hay que entender que queda afectada, al ser contraria al art. 42.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, por el criterio de éste de fijar como fecha de referencia la de la notificación, y no la de la resolución. Hay que entender que sí pues, por así decirlo, en un procedimiento iniciado de oficio, y en relación con el afectado, la resolución no existe en tanto no se notifica, tal y como se desprende del art. 92.3 de la citada ley, que dice que no produce efectos interruptores de la prescripción.

Por otro lado, tampoco se respetó el plazo de un mes aunque compute sólo para resolver, pues se resolvió el 22-5-2015.

CUARTO.- Ante todo ello, es inane la argumentación municipal de que no

tendrá sentido práctico la estimación, dado que la aplicación de las normas no depende del hecho de que pueda decirse que es inútil no cumplirlas, como se alega al decir que simplemente se volverá a incoar el procedimiento, además de que siempre pueden producirse situaciones, como la prescripción, la publicación de una norma posterior más leve, el fallecimiento del responsable, etc, en las cuales el transcurso del tiempo genere unos efectos propios.

Cierto es que en este caso no se puede hacer el pronunciamiento, que se hace otras veces a fin de evitar futuros pleitos, en que además de caducidad hay una prescripción incontestable. En efecto, imponiéndose una sanción por infracción del art. 277.c del DL 1/2014 de 8 de julio que regula la LUA, " c) *El incumplimiento de las determinaciones de las normas u ordenanzas de edificación, del proyecto de urbanización o de obras ordinarias, cuando tales actos, por su escasa entidad, no constituyan una infracción grave o muy grave*", y siendo la misma, tener un badén, que se utiliza, sin el título habilitante, la misma podría ser una infracción permanente, la cual hace que el plazo de un año de prescripción que fija el art. 284.1 de dicha norma no se inicie "4. *En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma*". Ante ello, y sin entrar más a fondo en la cuestión, el Ayuntamiento puede iniciar nuevo procedimiento, y sin duda se planteará la cuestión de la prescripción, pero no le corresponde a este Juzgado pronunciarse, sino simplemente señalar que la caducidad debe declararse, como exige el TS, sentencia de 21-7-2015, y como ha venido haciendo este Juzgador en los casos mencionados o en sentencias dictadas en el TSJA como juez unipersonal (10-1-2003, 2-10-2002).

Por ello, debe estimarse el recurso y anularse la sanción recurrida.

QUINTO.- Procede imponer las costas al Ayuntamiento, conforme al art. 139 LJCA, dado que ha habido varias sentencias en las cuales se ha hecho ya pronunciamiento sobre la cuestión, si bien limitadas a un máximo de 300 euros, dado que no se invocó en vía administrativa, por vía de reposición, lo que tal vez pudo haber evitado el pleito.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por CP. T. contra la resolución de 21-5-2009 del Coordinador General del Área de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente y Gerente de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza que había impuesto a la recurrente una sanción leve de 3000 euros por tener un badén sin título habilitante en materia urbanística en la Avenida Academia General Militar, 10, de Zaragoza, debo anular y anulo la misma, dejando sin efecto la sanción, con imposición de costas al Ayuntamiento, que no podrán superar en ningún caso los 300 euros.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.